

perador, y los nombrados pueden exigir que se les dé un beneficio de la clase que les acomode secular ó regular de curato ó dignidad. De esta disposición han sido exceptuados los obispados y primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiadas, las abadías y los prioratos conventuales, los beneficios que son de patronato laico, los que son manuales y revocables, y aquellos que por la negligencia del colador está dispuesto los provea el papa por derecho devolutivo. Hay finalmente algunas iglesias privilegiadas en las cuales no tiene lugar el derecho de *primeras preces*; tales son las de los duques de Cleves y de Suliers, algunas de Austria y de otras partes. En lo demas todas las iglesias así distantes como inmediatas están sometidas á este derecho; más en cuanto á las primeras las que de ellas no lo estaban antes de 1624 se hallan esentas hoy dia.

Cuando un colador no tiene sino dos ó tres beneficios á su disposición, no le obliga un despacho de *primeras preces*. Es necesario que deba nombrar á lo menos cuatro para quedar sujeto á esta disposición.

Cada iglesia no puede ser obligada á dar cumplimiento sino á un solo despacho de *primeras preces* de un emperador.

Antes de la paz de Westfalia se disputaba si las iglesias protestantes estaban sujetas al derecho de *primeras preces*. Unos pretendían que debían estar esentas y otros sostenían lo contrario. Los primeros se fundaban en que habiendo reconocido los emperadores no tener este derecho sino de los pontífices romanos, y no teniendo estos jurisdicción alguna sobre el clero protestante, el emperador no podia por consiguiente recibir de otro un derecho sobre cosas que no le estaban sujetas.

Los otros sostenían que aunque esta habia sido una concesion de los papas, no por eso dejaba de ser un derecho y una regalia del emperador por un efecto de la constante y no interrumpida costumbre que en todas partes tiene fuerza de ley.

El tratado de Westfalia decidió la cuestion en favor del emperador. En él se dice: (1) que el emperador ejercerá el

(1) *Instrum. pacis Westf. art. 5 § 18.*

derecho de *primeras preces* en todas las iglesias en que antes lo habia ejercido, mediante á que él presenta un súbdito protestante para los beneficios protestantes, y en orden á los que son mistos, el que sea nombrado para un beneficio no podrá ser provisto en él si no profesa la misma religion que aquel que lo poseia antes.

Los emperadores antes del concordato germánico gozaban del derecho de *primeras preces* como de una prerogativa del imperio, para cuyo ejercicio no se necesitaba concesion pontificia. Habiendo sufrido este derecho alguna contradicción desde el concordato hasta la paz de Westfalia, los emperadores impetraron de los papas una concesion, sin reconocer por este acto la necesidad de ella, y solamente con el objeto de facilitar su ejercicio. Pero desde este tratado los emperadores cesaron absolutamente de impetrar del papa estas concesiones, porque en él se previene espresamente que el gefe del imperio no tiene necesidad de estas bulas, y que sin disputa debe gozar del derecho de *primeras preces* no solo en todos los cabildos que inmediatamente dependen del imperio, sino aun en aquellos que tienen una dependencia mediata, y en los cuales se estaba en posesion de él antes del año de 1624. Mas habiéndose empeñado los papas en sostener sus pretensiones las dificultades continuaron hasta que el emperador Carlos VI solicitó un indulto pontificio para hacerlas cesar e hicieron lo mismo sus dos sucesores Carlos VII y Francisco I.

SECCION TERCERA.

DE LAS LIBERTADES DE POLONIA.

I.

Contestaciones de la corte de Varsovia con la de Roma en orden al patronato.

El rey de Polonia tiene derecho para nombrar para los obispados, abadías y otros beneficios. Estatutos muy antiguos con el objeto de conservar íntegro este poder, han estableci-

do las mas severas penas. Juan Alberto hizo que se estableciese en la dieta Penicow (1) que aquellos que por cualquiera causa que fuere obtuviesen beneficios en contravencion del derecho de patronato, serian castigados con destierro y confiscacion de bienes (2); y Alejandro obtuvo la confirmacion de esta pena por una nueva ley emanada de la asamblea de Radom (3). Sigismundo Augusto á nadie quiso permitir atentarse contra este derecho (4), ni Uladislaio que alguno participase de él (5). Sin embargo se pretendió hacerlo cuestionable desde el tiempo de Miguel, pues los regulares quisieron arrogarse la libre eleccion de sus abadías y llevaron el asunto ante el papa. Juan III fue el primero que prometió en sus *pacta* (6) „que mantendria el derecho de patronato sobre los obispados, sobre las abadías y sobre todos los beneficios, y se opondria, siguiendo el ejemplo de los reyes sus predecesores, á todos aquellos que de cualquiera manera osasen apoderarse de estos beneficios sin el nombramiento real.” El mismo príncipe declaró en otra ocasion, que le seria mas tolerable verse despojado de todos sus otros derechos que del de patronato (7); pero nada manifiesta mas cuanto era el aprecio que hacia de este derecho, y con cuanto pesar veia que se infringiese mas de una vez, que la carta que escribió al cardenal Altieri (8): „Jamás podremos asombrarnos lo bastante (le dice este príncipe), ni quejarnos todo lo que debemos, de que el derecho de patronato de los reyes de Polonia, que hasta aquí habia sido siempre respetado y habia pasado por incontestable, sea infringido por primera vez en el pontificado presente, y que los abades titulares intrusos se apoderen de las abadías sin haber obtenido nuestro nombramiento, mientras

(1) Celebrada en 1596.

(2) *Lasco stat. f. 18. p. 2. Prislus. stat. p. 95.*

(3) *En 1505 Lasco f. 117. p. 1 Prislus p. 96.*

(4) *Vol. constit. p. 4. § A. in Wiela.*

(5) *Constit. an. 1641. § 13 § patronatus.*

(6) *§ Jura majestatis.*

(7) *Epist. Zalusk t. 1. p. 682.*

(8) *En 1684.*

que aquellos que para ellas han sido nombrados por Nos segun la costumbre y el antiguo derecho, son ostigados de mil maneras por una faccion indigna y perjudicial que se ha valido de todo género de enredos y embrollos, hasta que al fin ha conseguido frustrar los efectos de nuestro nombramiento, é impedir ocupen los beneficios que les habiamos conferido, todo con desprecio de nuestra autoridad y recomendacion real. Nos declaramos pues que nuestra firme y constante resolucion es de no sufrir jamás, que nuestros derechos de patronato nos sean arrancados, y protestamos no permitir de ninguna manera que nadie sea puesto en posesion de las abadías del reino de Polonia, sino por nuestro nombramiento. Nos, hemos recibido de Dios esta autoridad cuando se nos entregó el cetro, y nos hallamos empeñados asi por el ejemplo de nuestros predecesores como por la capitulacion hecha con los órdenes del reino al tiempo de nuestra elevacion al trono y confirmada por un juramento solemne, á sostener nuestros derechos de patronato contra cualquiera que pretenda invadirlos (1).”

Entre las cosas que Augusto II prometió á la república cuando solicitaba el reino, y que fueron ajustadas en los *pacta conventa*, se leen las palabras mismas (2) que acabamos de transcribir, y en las cuales estaba concebida la promesa que habia hecho Juan III de defender los derechos de patronato. Se acordó ademas que el rey se obligaria á cuidar de que los abades nombrados por el difunto su predecesor tomasen posesion de sus abadías (3). En el tratado de Varsovia (4), se encargó á los cancilleres cuidasen de la conservacion de este derecho (5). Finalmente se resolvió en la dieta de Grodno (6), „solicitar del papa por medio de un embajador que no permitiese que los derechos cardinales de la

(1) *Epist. Zalusk tom. 1. p. 886.*

(2) *§ Jura patronatus.*

(3) *Aze-Kontro versya.*

(4) *En 1717.*

(5) *Constit. an. 1717. pág. 11 §. Nic-Kg.*

(6) *En 1726.*

magestad de la república y del patronato fuesen ofendidos, y se sirviese reprimir los desafueros y reparar los perjuicios causados, tanto por los regulares que se apoderaron de las abadías, como por los demas eclesiásticos que usurparon los beneficios sin presentacion del rey". En seguida se hace mencion de las antiguas leyes sobre que descansa el derecho de patronato, y se añade „que serian castigados sin remision aplicándoseles la pena correspondiente á los infractores; que no seria permitido á persona alguna ocupar las abadías y demas beneficios para los cuales el rey tiene derecho de presentar, sin haber obtenido en su favor esta presentacion ó nombramiento; que los ministros de estado, lo mismo que los generales de ejército, estarian obligados á no perder de vista estos atentados y á prestar si era necesario el auxilio competente para lanzar los usurpadores, y reprimir todos los refractarios de las antiguas leyes, y de la presente constitucion, asi como tambien recobrar los bienes usurpados en perjuicio del patronato del rey, oponiendo la fuerza á la fuerza, ó las vias de hecho á otras semejantes" (1).

Esta constitucion espresa los siguientes agravios. La república se queja de las esacciones cometidas en el palatinado de Cracovia y en otros para arrancar sumas á título de rescate; de la avocacion de las causas civiles á los consistorios y á la nunciatura por via de apelacion é inhibicion; y de los abusos que resultaban de la jurisdiccion de los nuncios que turbaban la tranquilidad interior del reino. En seguida, la república solicita que el tribunal de la nunciatura se contenga dentro de los limites mismos que en los otros estados de los príncipes católicos donde se halla establecido, y que se ponga remedio á todos los abusos y *exorbitancias*, que ceden en grave daño y perjuicio del estado eclesiástico y secular, y particularmente de las prerogativas del legado nato de la Santa-sede. Concluye por pedir que se retire el nuncio apostólico.

La dieta de Grodno habia resuelto enviar á Roma una embajada para terminar este asunto; mas no llegó el case de

(1) *Constit. an. 1722. tit. posesitioe.*

verificarlo por haber declarado el papa que no la recibiria si no se abrogaba previamente la constitucion hecha contra él. Al Santo padre le fueron muy sensibles estas constituciones, y se desató en grandes quejas en dos breves, dirigidos, uno al rey de Polonia, y el otro á los obispos (1). En ellos habla de la injuria que pretende habersele hecho, y pide con instancia que esta constitucion fuese enteramente abolida. Aunque no faltaban buenas razones para sostener el decreto de la dieta, el rey permitió que la jurisdiccion del extinguido tribunal de la nunciatura se restableciese; pero no ha podido conseguirse se modifique por una ley pública lo acordado en la dieta de Grodno, habiendo sido anuladas todas las dietas celebradas despues de 1726. Augusto III se obligó por uno de los artículos de sus *pacta conventa* á ajustar con el papa esta diferencia modificando la dieta de Grodno.

SECCION CUARTA.

DE LAS LIBERTADES DE LOS PAISES-BAJOS.

I.

Cuáles son las libertades de los Países-bajos.

Las provincias de los Países-bajos que han sido gobernadas por tan diferentes soberanos, han conservado siempre sus antiguas libertades.

Felipe de Austria hizo una declaracion (2) por la cual está prohibido citar á nadie en justicia, á virtud de letras apostólicas (3) fuera de Holanda, de Zelanda y de Frisia, asi

(1) *Al principio de 1717.*

(2) *El 22 de mayo de 1427.*

(3) *Estas son las letras de la corte Romana en virtud de las cuales son avocadas las causas á Roma, ó llevadas ante un comisario del papa elegido fuera de las tierras del soberano de quien las partes dependen. Los papas entre otros medios han hecho uso de este para atribuirse una jurisdiccion universal ec-*

como tambien de pasar ó contraer una obligacion bajo las penas de la cámara apostólica (1), modo de empeñarse que se halla prohibido por las leyes de la Frisia, asi como tambien el de intentar accion judicial fuera del pais.

Maximiliano I sostuvo vigorosamente los derechos de su corona (2).

Carlos V prohibió á los provisores de Flandes hacer uso de las censuras contra sus ministros y agentes.

Ya hemos hecho ver en otra parte (3), que los soberanos de los Países-bajos, no consintieron se publicase en estas provincias ningun decreto de Roma sin su permiso, y que pusieron varias restricciones al concilio de Trento.

pretesto de religion, y muy pocos años antes Inocencio VIII habia publicado una bula con fecha de 24 de setiembre de 1491 en la cual se establecian grandes penas contra aquellos que intentasen hacer alguna variacion en orden á la ejecucion de las letras apostólicas. Este parece haber sido el motivo que dió ocasion á Felipe de Austria para expedir la ordenanza de que aquí se trata.

(1) *Las penas de la cámara verosimilmente, eran la excomunion y las censuras eclesiásticas decretadas por la curia apostólica. Felipe despues de haber puesto á sus súbditos de los Países-bajos á cubierto de las persecuciones de todos aquellos que pretendian llevarlos á su pesar ante un tribunal eclesiástico que residia fuera de sus provincias, les prohibe someterse ellos mismos y voluntariamente á esta jurisdiccion estraña, ni empeñarse en ello por ningun contrato.*

(2) *Por un edicto de 4 de octubre de 1540.*

(3) *En la primera seccion de este capítulo.*

SECCION QUINTA.

DE LAS LIBERTADES DE ESPAÑA.

I.

Cuáles son las libertades de España.

La España que parecia tan sometida á la silla apostólica y que se creia reconocia la infalibilidad del papa en cuanto al dogma, conserva cuidadosamente la independenciam de sus reyes, las libertades del reino y los derechos de los pueblos. Todos los autores españoles opinan que los reyes de España no reconocen superior alguno en el gobierno de sus estados, y que están encargados del régimen temporal por el poder soberano que tienen inmediatamente de Dios.

En España se tiene un sumo cuidado en impedir que la jurisdiccion real sea debilitada por los tribunales eclesiásticos. En otra parte (1) hemos hecho ver que las bulas y decretos de Roma son retenidos si no parecen arreglados á las leyes del reino. Los españoles ordenan que se recoja la bula, es decir que se tome el original del que lo tenga ó del lugar donde estuviere, y se lleve al consejo donde permanecerá, y sus disposiciones quedarán sin efecto, hasta que el papa sea mejor informado, para que en lo sucesivo no ordene sino lo que sea propio de su autoridad. Jamás son ejecutados en España los decretos de la curia romana, sin haber sido previamente examinados en los consejos respectivos á los asuntos de que tratan (2). La jurisprudencia de España es en esto del todo conforme á la de Francia.

(1) *En la primera seccion de este capítulo.*

(2) *Nullum diploma pontificium debet exequi, etiamsi sit pronuntio vel legato apostolico in Hispania nisi prius ostendatur senatui et approbetur. Non est parendum pontifici in his quae pleno jure mandaret contra regni jura patronatusque regios aut contra antiquos mores provinciarum, quia absoluta potes-*

Aunque el nuncio del papa tiene en España una jurisdicción contenciosa, está establecida con precaucion, pues si su tribunal se adelanta á hacer alguna cosa que ofenda las leyes ó costumbres del pais, se apela al consejo del rey establecido para conocer de estos recursos. Si el consejo halla que el nuncio ha traspasado los límites de su autoridad, falla contra él usando de la fórmula: *Videre vim fieri*. El recurso al príncipe de que acabamos de hablar corresponde esactamente á la *apelacion como de abuso* que se practica en Francia. Entre nosotros en caso de exceso, de parte de la autoridad eclesiástica, los parlamentos fallan que ella ha abusado.

Los dependientes de los obispos de España en la administración temporal deben ser legos.

Los jueces reales conocen del juicio posesorio de los beneficios y del patronato laico.

Los reyes son los protectores de la policia exterior de la iglesia, y al efecto hacen leyes conducentes á mantener el orden y la decencia.

Los obispos están obligados á establecer provisores en las partes de sus diócesis que pertenecen á diversas provincias.

SECCION SESTA.

DE LAS LIBERTADES DE PORTUGAL.

I.

Ninguna bula, ni ningun rescripto de Roma es ejecutado en Portugal sin el permiso del rey.

La antigua costumbre de Portugal era que el gran canceller del reino viesse y censurase las bulas y rescriptos del papa, sin lo cual no era permitido ponerlas anticipadamente en ejecucion. Habiendo renunciado (1) de este derecho el rey

tas ad acquum et bonum restringitur. Salgado de supplicatione ad sanctissimum. Bobadilla en su política.

(1) En 1486.

de Portugal en favor de Inocencio VIII, los jurisconsultos del reino declararon que no podia obrar de este modo, y que no era faltar á la obediencia debida á la cabeza de la iglesia, hacer que fuesen examinadas sus bulas antes de ser puestas en ejecucion, porque este examen no recaia sino sobre los puntos relativos á negocios temporales que en ella pudiesen tocarse.

II.

El rey de Portugal no nombra para los beneficios, pero toma el tercio de las rentas de los obispos de su reino.

El nombramiento para los beneficios no pertenece al rey de Portugal, sino que es propio de los capitulares. El clero es muy rico y posee los dos tercios del reino; pero el rey toma el tercio de las rentas episcopales, que distribuye en pensiones.

SECCION SEPTIMA.

DE LAS LIBERTADES Y PRIVILEGIOS DE LA MONARQUIA DE SICILIA.

I.

Consideracion general sobre las libertades que gozan algunos estados de Italia, á pesar de pertenecer casi todos ellos á los paises de obediencia.

Los reinos de Nápoles, de Sicilia, de Cerdeña, la república de Venecia, los ducados de Milan, de Mantua y de Saboya, á pesar de estar todos ellos gobernados por el nuevo derecho canónico, no dejan de conservar algunas libertades contra las cuales no permiten atentar á la autoridad eclesiástica. Comencemos nuestro examen por aquel que entre todos los estados de Italia se halla en esto mas aventajado.